



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- **NÚMERO: (27) VEINTISIETE.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **58/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado y el agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 441/2018, instruido a ***** ***, por el delito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO, SIN ACREDITAR SU LEGAL POSESIÓN**; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

---- **PRIMERO:**- Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el titular del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“PRIMERO: EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO PROBO SU ACCIÓN.- Por lo que, se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** ***, por haber resultado ser plenamente responsable de la comisión del delito de EQUIPARABLE AL ROBO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE FUERZA MOTRIZ ROBADO, SIN ACREDITAR SU LEGAL POSESIÓN, previsto y sancionado por los artículos 400 fracción XI, y 402 fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de ***** ***, ilícito cometido en las circunstancias de tiempo, forma*

y lugar a que se refiere la presente resolución.- SEGUNDO: Por el delito a que se refiere el resolutivo que antecede, se condena al sentenciado ***** en términos del considerando cuarto de la presente resolución, a una sanción corporal de SEIS (06) AÑOS DE PRISION, Y MULTA DE OCHENTA (80) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO, que tomando en consideración que el salario mínimo en la capital del Estado es de \$59.08 (CINCUENTA Y NUEVE PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL) equivale a \$4,726.40 (CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISÈIS PESOS 40/100 M.N.). Penalidad la cual resulta INCONMUTABLE.- TERCERO: REPARACIÓN DEL DAÑO: SE CONDENAN AL SENTENCIADO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.- Por lo que al tomar en consideración que de autos se desprende que se logro recuperar el vehículo afecto a la causa, razón por la cual se tiene por cumplido dicho concepto relativo a la reparación del daño, y, se le releva al sentenciado, del pago de dicho concepto.- CUARTO: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 fracción III y VI de la Constitución General de la República y 45 inciso h) del Código Penal Vigente en el Estado, se suspende al sentenciado ***** en sus derechos civiles y políticos, sanción que consiste en la pérdida temporal de esos derechos por un lapso igual a la de reclusión.- QUINTO: Una vez que cause ejecutoria dicha sentencia, remítase copia autorizada de la misma al Juez de Ejecución Penal de esta Ciudad, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones donde se encuentra internado el sentenciado ***** lo anterior, en términos de los artículos 39 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 507 y 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado.- SEXTO: En audiencia pública amonéstese al ahora sentenciado ***** en los términos del artículo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

51 del Código Penal Vigente en la Entidad, para que no reincida en delinquir.- SÉPTIMO: Hágase saber a las partes del término de CINCO DÍAS que tienen para interponer el recurso de APELACIÓN, en caso de que la presente resolución les causare algún agravio.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el acusado y el agente del Ministerio Público interpusieron el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al juez de origen. Siendo las diez horas del día once de agosto del dos mil veintidós, se celebró la audiencia de vista, en la que, la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

-----**CONSIDERANDO**-----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por

constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Hechos.** En el caso concreto, los hechos que motivan el presente fallo consisten en que el día diez de mayo de dos mil doce, aproximadamente a las diecisiete horas con veinte minutos, al circular en ***** en la Colonia ***** de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, los Agentes de la Policía Ministerial se percataron de que en dicho lugar se encontraba el sujeto activo estacionado abordo de un vehículo marca ***** , de color rojo, con placas de circulación ***** , y al entrevistarse los Policías con el acusado, previa identificación como agentes de la Policía Ministerial del Estado, le cuestionaron sobre la identidad del propietario de diverso automotor que se encontraba estacionado a un metro de distancia, éste les refirió que era de un amigo que se dedicaba al robo de vehículos, por lo que al percatarse de que tenía reporte de robo procedieron a verificar el número de serie ***** correspondiente al automóvil ***** , color rojo, el cual al consultar la base de datos de vehículos robados existente en la comandancia de la Policía Ministerial del Estado, dio como resultado que el vehículo contaba con reporte de robo de fecha primero de septiembre del dos mil once, en la ciudad de Monterrey Nuevo León, así mismo al verificar el numero de placas que portaba la unidad ***** dio como resultado que pertenecen a un vehículo de la marca ***** , con numero serie ***** , propiedad del C. ***** , el cual contaba con denuncia de robo de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

fecha siete de mayo del dos mil doce ante la agencia tercera del ministerio publico con el numero de averiguación 34/2012.-----

---- Por los anteriores hechos, el Juez de Primera Instancia de lo Penal, en Reynosa, Tamaulipas, dictó sentencia condenatoria en contra de ***** *****, al resultar penalmente responsable de la comisión del delito de posesión de vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión, imponiéndole la pena de seis años de prisión y multa de ochenta días de salario mínimo vigente en el estado; así mismo lo absolvió del pago de la reparación del daño, le suspendió el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y ordenó su amonestación, para evitar la reincidencia.-----

---- Cabe precisar que la presente apelación comprende la inconformidad planteada por parte del acusado ***** ***** y el agente del Ministerio Público, éste último en lo relativo al tema de la individualización de la pena.-----

---- En primer término nos ocuparemos del recurso de apelación interpuesto por el acusado; a lo cual debe decirse que el defensor público y que lo es del acusado ***** ***** *****, expresó agravios en forma verbal durante la celebración de la audiencia de vista, los cuales hizo consistir en lo siguiente:-----

*“...Que causa agravios a mi representado la resolución impugnada, ya que de acuerdo a todas y cada una de las probanzas allegadas al expediente de origen, no se reúnen los requisitos que exige el artículo 158 del Código Adjetivo Penal en vigor, para tener por acreditado el cuerpo del delito de POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO, SIN ACREDITAR SU LEGAL POSESIÓN, mucho menos la responsabilidad penal que se le atribuye a ***** ***** *****, según lo señala el contexto legal 39 del Código Penal*

en vigor, ya que si bien es cierto que existieron suficientes pruebas para fincar auto de formal prisión en contra de mi defenso, también lo es que las mismas resultan insuficientes para dictar una sentencia condenatoria, igualmente, debe decirse que existe insuficiencia de prueba a que se refiere el artículo 290 del ordenamiento procesal invocado, lo que se robustece en lo señalado en el dispositivo legal 196 del Código adjetivo penal en vigor que a la letra dice “el Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva”, pues no basta la simple enumeración de los elementos que integran el cuerpo del delito en estudio en estudio, mucho menos la supuesta responsabilidad penal que se le atribuye a mi representado, pues ello vulneraría las garantías que establece el artículo 14 de la Constitución General de la República, concluyendo que el Ministerio Público es un organismo de carácter técnico y que conllevaría a fincar una acusación falta de fundamentación y motivación, pues se rebasaría el límite de acusación a que tiene derecho el órgano acusador; en razón de lo anterior, solicito a esta Sala que previamente a resolver en definitiva el presente toca penal se analice y valore debidamente el material probatorio allegado a las causas penales de primer grado e igualmente las circunstancias personales del acusado y las de ejecución del delito imputado, en términos de lo establecido por los artículos 288, 289 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas y en su oportunidad se dicte la resolución correspondiente, ponderando lo establecido por el artículo 360 de la Ley del enjuiciamiento penal; siendo todo lo que deseo manifestar...”

---- De la lectura de lo vertido por quien defiende, se colige que no puede considerarse como agravio ya que no ataca los fundamentos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos ni razonamientos del a quo que se estimen incorrectos, pues no debe perderse de vista que por agravio debe entenderse la transgresión de un derecho fundamental; la inaplicación de una norma o su aplicación incorrecta; la inobservancia a los principios reguladores de la valoración de la prueba, o bien; la alteración de los hechos, lo anterior en perjuicio de alguna de las partes que integran el proceso penal, por tanto, al no expresar ninguna de tales circunstancias, sus argumentos como ya se dijo, no pueden considerarse como agravio.-----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Epoca, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2°. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

---- No obstante lo anterior, esta Sala en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, procederá a analizar de oficio el fallo combatido a

efecto de determinar si en éste se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o no se fundó y motivó correctamente, en cuyo caso suplirá la deficiencia de la queja.-----

---- En el caso que nos ocupa esta Sala advierte un agravio que debe hacerse valer de manera oficiosa, en provecho del acusado *****; por otra parte el agente del Ministerio Público expresó agravios en contra del fallo apelado, los cuales resultan infundados, lo que conlleva a modificar la sentencia venida en apelación, únicamente respecto al tema de la individualización de la pena, quedando firmes los demás aspectos de la misma.-----

---- **TERCERO:- Acreditación del delito.** En efecto, el juez actuó correctamente al determinar acreditado el delito de posesión de vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión; previsto por el artículo 400, fracción XI del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, precepto que literalmente dice lo siguiente:-

“**Artículo 400.**- Se sancionará con la pena del robo:

XI.- La tenencia, posesión o utilización de algún vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión.”

---- De la descripción señalada anteriormente, se desprenden los siguientes elementos:-----

---- a).- Que el sujeto activo detente la tenencia, posesión o utilización de algún vehículo de fuerza motriz;-----

---- b).- Que el vehículo sea robado y;-----

---- c).- Que no acredite su legal posesión.-----

---- De los elementos señalados anteriormente, el primero de ellos, consistente en que el sujeto activo detente la tenencia, posesión o utilización de algún vehículo de fuerza motriz, se encuentra



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

plenamente acreditado en autos con los siguientes medios de prueba:-----

---- Con el contenido del parte informativo, número de oficio PME 2176/2012, de fecha diez de mayo del dos mil doce, signado por el Comandante de las Policía Ministerial dirigido al Fiscal Investigador mediante el cual pone a disposición en calidad de detenido al acusado ***** , así mismo, anexa parte informativo rendido en la misma data, elaborado por los ciudadanos José Martín Baca González, José A. Negrete González y Galeno Carlos Curiel Treviño, agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad de Investigación para el Combate al Robo y Recuperación de Vehículos en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual informan lo siguiente:-----

*“...Nos permitimos a informar a usted que el día de hoy siendo aproximadamente las 17:00 horas al encontrarnos en la colonia ***** y al circular por *****e en el cruce con calle segunda nos percatamos que en dicho lugar se encontraba estacionado el vehículo de la MARCA ***** COLOR **** CON PLACAS DE CIRCULACION ***** del estado de Tamaulipas, con una persona a bordo y estacionado a un metro aproximadamente de distancia del vehículo ***** una camioneta de la marca ***** DE COLOR **** sin llantas ni rines y con apariencia de estar abandonada, por lo que nos trasladamos al lugar entrevistándonos previamente como agentes de la policía ministerial del estado, con quien dijo llamarse ***** de ** años de edad con domicilio en calle ***** 20 de la Colonia ***** de esta ciudad y al cuestionarle sobre la identidad de el propietario de la camioneta ***** nos manifestó que era de un amigo de nombre ***** de*

apodo ***** y que vive en la calle ***** numero *** de la Colonia ***** de esta ciudad, y que tenia varios días de dedicarse al robo de vehículos en compañía de ***** y otro amigo de nombre ***** de quien desconoce sus apellidos y domicilio, por lo que siguiendo con la investigación los suscritos procedimos a verificar el numero de serie de la multicitada camioneta siendo este ***** consultando en la base de datos de vehículos robados existentes en esta comandancia dando como resultado que el numero de serie cuenta con denuncia de robo ante la Agencia Séptima del Ministerio Publico con numero de averiguación 337/2012 en fecha 27 de abril del presente año en hechos denunciados por el C. ***** , asimismo se procedió a verificar el numero de serie del vehículo ***** COLOR **** siendo este ***** el cual también al consultar la base de datos existentes en esta comandancia dio como resultado que el vehículo cuenta con reporte de robo de fecha 1 de septiembre del 2011 en la ciudad de Monterrey Nuevo león, así mismo al verificar el numero de placas que portaba la unidad ***** dio como resultado que pertenecen a un vehículo de la marca ***** , con numero serie ***** , propiedad del C. ***** , el cual cuenta con denuncia de robo de fecha ***** ante la agencia tercera del ministerio publico con el numero de averiguación 34/2012 y al realizar una inspección al vehículo ***** se localizo en la cajuela un guarda fango perteneciente a la camioneta ***** ya que coincidía con el numero de serie por lo que las unidades motrices fueron trasladadas al corral denominado "*****" ubicada en libramiento Reynosa, Monterrey, Río Purificación, procediendo al aseguramiento del C. ***** y posterior traslado a estas oficinas siguiendo con la investigación los suscritos nos trasladamos al domicilio de la calle ***** numero *** de



la colonia ***** para tratar de localizar a ***** alias "*****" no siendo posible ya que este no se encontraba, entrevistándonos en dicho lugar no sin antes identificarnos como agentes de la policía ministerial del estado con quien dijo llamarse ***** de ** años de edad y al hacerle saber el motivo de nuestra presencia nos manifestó vivir en unión libre con quien lleva por nombre ***** que este cuenta con ** años de edad y que por el momento no tiene trabajo y que este no se encontraba en el domicilio proporcionándonos una fotografía donde aparece el antes mencionado. Ya estando en estas oficinas se presentó el C. *****, quien identifico plenamente sin temor a equivocarse a quien ahora sabe se llama ***** quien identifico plenamente sin temor a equivocarse a quien ahora sabe se llama ***** y a la persona que aparece en la fotografía es decir ***** como la persona que le despojaron de su vehículo, presentándose también el C. *****, quien también reconozco a la persona que aparece en la fotografía es decir a ***** como una de las personas que le robaron su carro. Se informa continuándose con la investigación..."

---- El contenido del parte informativo antes analizado, se considera que constituye una prueba instrumental de actuaciones, ya que se trata de piezas informativas que se integran a las constancias del procedimiento y su valoración no se rige por un precepto específico, atento a lo establecido en el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, además de que deriva del informe realizado por los agentes de la Policía Ministerial que detuvieron al acusado cuando se encontraba

abordo de un vehículo marca *****, de color ****, con placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, probanza que permite acreditar que a dichos agentes les consta que el acusado poseía y utilizaba el vehículo de fuerza motriz, pues se encontraba en el interior del mismo, así como de que actuaron en cumplimiento de la actividad propia de su función y conocieron los hechos por sí mismos y no por referencias de terceros, por lo que se le otorga valor probatorio indiciario, como lo dispone el precepto 300 del ordenamiento procedimental en cita.-----

---- Es aplicable la tesis IV.3º.4 P con número de registro 203631 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, visible a página 551, cuyo literal es el siguiente:-----

“PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL, TIENE EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Los llamados “partes” de información policiaca no constituyen documentos públicos, por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben; por lo que, considerando su calidad sui generis, por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración o concordancia en autos”.

---- Parte informativo que fue debidamente ratificado por sus signantes José Martín Baca González, José A. Negrete González y Galeno Carlos Curiel Treviño, en fecha once de mayo de dos mil doce, al manifestar el primero lo siguiente:-----

“...Que lo ratifico en toda y cada una de sus partes lo que se narra en dicho informe, así como la firma que aparece



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

dentro del contenido de dicho parte la cual reconozco como mía por ser la estampada de mi puño y letra, cabe hacer mención que procedimos a realizar la detención a las 17:20 horas del día 10 de mayo del año en curso, que es todo lo que tengo que manifestar, previa lectura de la presente la ratifico y firmo al margen para debida constancia legal..”

---- Por su parte el segundo (José A. Negrete González), señaló lo siguiente:-----

“...Que lo ratifico en toda y cada una de sus partes lo que se narra en dicho informe, así como la firma que aparece dentro del contenido de dicho parte la cual reconozco como mía por ser la estampada de mi puño y letra, cabe hacer mención que procedimos a realizar la detención a las 17:20 horas del día 10 de mayo del año en curso, que es todo lo que tengo que manifestar, previa lectura de la presente la ratifico y firmo al margen para debida constancia legal..”

---- Y por cuanto hace al tercero (Galeno Carlos Curiel Treviño), declaró lo siguiente:-----

“...Que lo ratifico en toda y cada una de sus partes lo que se narra en dicho informe, así como la firma que aparece dentro del contenido de dicho parte la cual reconozco como mía por ser la estampada de mi puño y letra, cabe hacer mención que procedimos a realizar la detención a las 17:20 horas del día 10 de mayo del año en curso, que es todo lo que tengo que manifestar, previa lectura de la presente la ratifico y firmo al margen para debida constancia legal..”

---- Testimonios anteriores que si bien fueron vertidos por agentes policíacos, de los mismos se advierte que fueron rendidos por personas, que por su edad cuentan con capacidad e instrucción para declarar, así como criterio necesario para juzgar sobre el hecho que se le imputa al inculpado, quienes por su probidad, independencia de su posición y sus antecedentes personales,

tienen completa imparcialidad, que el hecho de que se trata es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que los testigos los conocieron por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otro; siendo sus declaraciones claras y precisas, sin dudas ni reticencias, así como de que no fueron obligados por fuerza o miedo ni impulsados por engaño, error o soborno a declarar en la forma en que lo hicieron, por lo que sus testimonios al reunir los requisitos que exige el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, cuentan con valor probatorio indiciario en términos del diverso numeral 300 de la ley procesal penal antes citada; pues personalmente intervinieron en la investigación y en la aprehensión in fraganti del inculcado, por lo que lejos de desecharse tales testimonios, deben tener un valor fundamental, por haber sido presenciales, máxime que en el caso se encuentran apoyadas con otros medios de prueba.-----

---- Apoya lo anterior, el criterio de la Octava Época; Registro: 217366; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Febrero de 1993; Materia(s): Penal; Página: 300, del siguiente rubro y texto:-----

“POLICIAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Es inexacto que las declaraciones de los policías aprehensores carezcan de validez; si las mismas se encuentran apoyadas con otros elementos de prueba, tienen la validez jurídica que la ley les otorga, máxime si fueron presenciales de los hechos, mismos que pudieron apreciar por sus propios sentidos.”
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- Así como el diverso de la Séptima Época; Registro: 236450; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 44, Segunda Parte; Materia(s): Penal; Página: 51; de literal:-----

“POLICIAS, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS

DE. Las declaraciones en los procesos de agentes de la Policía Judicial Federal revisten el carácter de prueba testimonial, porque el interés que los mueve al deponer sobre un hecho del cual hayan tomado conocimiento, ya sea en forma directa o indirecta, no es producto de ningún interés personal, sino efecto del cumplimiento de las funciones a ellos encomendadas.”

---- En efecto, el dicho de los agentes aprehensores se encuentra apoyado con la diligencia de fe ministerial de vehículo, de fecha diez de mayo de dos mil doce, realizada por el agente del Ministerio Público Investigador, quien asistido de oficial secretario, dio fe de tener a la vista lo que sigue:-----

*“...un vehículo marca *****, color **** con placas de circulación *****, placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, modelo ****, el cual se observa que no cuenta con defensa delantera, sin faldones delanteros ni faros o focos delanteros ...”*

---- Diligencia que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por haber sido realizada por el ciudadano Agente del Ministerio Público Investigador, asistido de su oficial secretario, investido de fe pública y con las formalidades de ley y son aptas para corroborar la existencia física del vehículo que el acusado poseía y utilizaba.-----

---- Es aplicable en lo conducente el criterio sostenido por la Primera Sala en la Séptima Época con número de registro 234451

del Semanario Judicial de la Federación 163-168 Segunda Parte,
visible a página 66, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción, Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

---- Medios de prueba los anteriores, con los cuales se demuestra plenamente que el sujeto activo poseía y utilizaba un vehículo de fuerza motriz; lo que constituye acreditado el primer elemento del ilícito que nos ocupa.-----

---- Por lo que hace al segundo de los elementos que conforman el delito en estudio, consistente en que el vehículo de fuerza motriz que poseía y utilizaba el activo al momento de su detención, sea robado, se encuentra plenamente acreditado en autos con los siguientes medios de prueba:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- Con el contenido del parte informativo de fecha diez de mayo de dos mil doce, elaborado por los ciudadanos José Martín Baca González, José A. Negrete González y Galeno Carlos Curiel Treviño, agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad de Investigación para el Combate al Robo y Recuperación de Vehículos en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual informan, entre otras cosas que ese día, aproximadamente a las diecisiete horas con veinte minutos, al ir circulando por la ***** en la colonia ***** de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, el sujeto activo se encontraba estacionado abordo de un vehículo marca ***** , de color ****, con placas de circulación ***** , y al entrevistarse los Policías con el acusado, previa identificación como agentes de la Policía Ministerial del Estado, le cuestionaron sobre la identidad del propietario de diverso automotor que se encontraba estacionado a un metro de distancia, éste les refirió que era de un amigo que se dedicaba al robo de vehículos, y por lo que al percatarse que tenía reporte de robo procedieron a verificar el número de serie ***** correspondiente al automóvil ***** , color ****, el cual al consultar la base de datos de vehículos robados existente en la comandancia de la Policía Ministerial del Estado, dio como resultado dio como resultado que el vehículo contaba con reporte de robo de fecha primero de septiembre del dos mil once, en la ciudad de Monterrey Nuevo León.-----

---- Parte informativo que fue debidamente ratificado por sus signantes, así como analizado y valorado con antelación, del cual se desprende que el vehículo que tripulaba el acusado cuando fue

detenido, había sido robado con anterioridad, lo que se acredita con el contenido de la consulta de la Secretaría de Seguridad Pública que se anexa mediante oficio PME 2176/2012, sigando por el Comandante de la Policía Ministerial del Estado, realizado en fecha diez de mayo del dos mil doce, que al solicitar la información del referido inmueble dio como resultado que el automóvil marca *****, modelo *****, año ****, tipo Sedan con número de identificación vehicular *****, contaba con reporte de robo de fecha primero de septiembre del dos mil once, en la ciudad de Monterrey Nuevo León. -----

---- Documental pública que cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al ser emitida por una Institución Pública, como lo es la Secretaría de Seguridad Pública, y es apta para corroborar que efectivamente el vehículo antes descrito y a bordo del cual fue detenido el sujeto activo, fue reportado como robado.-----

---- En cuanto al tercer elemento, consistente en que el activo no acredite la legal posesión del vehículo de fuerza motriz, no obra constancia alguna que demuestre que el sujeto activo poseía y utilizaba el automóvil marca *****, tipo Sedan, modelo ****, número de serie *****, de manera legal o que contara con la autorización del propietario para poseerlo y utilizarlo; con lo cual se demuestra que el acusado no acreditó su legal posesión, lo que constituye el tercero de los elementos que integran el ilícito que nos ocupa.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- De los medios de prueba señalados, analizados en su conjunto, se advierte que el sujeto activo el día diez de mayo de dos mil doce, aproximadamente a las diecisiete horas con veinte minutos, en la ***** en la Colonia ***** de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, fue detenido por los elementos de la Policía Ministerial, cuando poseía y utilizaba un vehículo tipo Sedan, marca ***** , modelo ***** , del año **** , serie ***** , mismo que contaba con reporte de robo, y no acreditó la legal posesión del mismo; atentando así contra el bien jurídico tutelado por la norma que lo es el patrimonio de las personas, conducta que para los efectos legales configura el delito de posesión de vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión, previsto por el artículo 400, fracción XI del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **CUARTO:- Responsabilidad penal.** Ahora bien, respecto de la plena responsabilidad penal del acusado ***** ***** ***** , en la comisión del delito de posesión de vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión, previsto por el artículo 400, fracción XI del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, como lo concluyó el juzgador primario, se encuentra acreditada en autos en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, con las mismas probanzas que fueron analizadas y valoradas en párrafos precedentes, que sirvieron de base para tener por acreditado el delito en cuestión, destacando por su importancia la siguiente:-----

---- Parte informativo de fecha diez de mayo de dos mil doce, elaborado por los ciudadanos José Martín Baca González, José A.

Negrete González y Galeno Carlos Curiel Treviño, agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad de Investigación para el Combate al Robo y Recuperación de Vehículos en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual informan lo siguiente:-----

*“...Nos permitimos a informar a usted que el día de hoy siendo aproximadamente las 17:00 horas al encontrarnos en la colonia ***** y al circular por la ***** en el cruce con calle segunda nos percatamos que en dicho lugar se encontraba estacionado el vehículo de la MARCA ***** COLOR **** CON PLACAS DE CIRCULACION ***** del estado de Tamaulipas, con una persona a bordo y estacionado a un metro aproximadamente de distancia del vehículo ***** una camioneta de la marca ***** DE COLOR **** sin llantas ni rines y con apariencia de estar abandonada, por lo que nos trasladamos al lugar entrevistándonos previamente como agentes de la policía ministerial del estado, con quien dijo llamarse ***** de ** años de edad con domicilio en calle ***** 20 de la Colonia ***** de esta ciudad y al cuestionarle sobre la identidad de el propietario de la camioneta ***** nos manifestó que era de un amigo de nombre ***** de apodo ***** y que vive en la calle segunda numero *** de la Colonia ***** de esta ciudad, y que tenia varios días de dedicarse al robo de vehículos en compañía de ***** y otro amigo de nombre ***** de quien desconoce sus apellidos y domicilio, por lo que siguiendo con la investigación los suscritos procedimos a verificar el numero de serie de la multicitada camioneta siendo este ***** consultando en la base de datos de vehículos robados existentes en esta comandancia dando como resultado que el numero de serie cuenta con denuncia de robo ante la Agencia Séptima del Ministerio Publico con numero de averiguación 337/2012 en fecha 27*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

de abril del presente año en hechos denunciados por el C.

asimismo se procedió a verificar el numero de serie del vehículo ***** COLOR
*** siendo este ***** el cual también al consultar la base de datos existentes en esta comandancia dio como resultado que el vehículo cuenta con reporte de robo de fecha 1 de septiembre del 2011 en la ciudad de Monterrey Nuevo León, así mismo al verificar el numero de placas que portaba la unidad ***** dio como resultado que pertenecen a un vehículo de la marca ***** con numero serie ***** propiedad del C. ***** el cual cuenta con denuncia de robo de fecha ***** ante la agencia tercera del ministerio publico con el numero de averiguación 34/2012 y al realizar una inspección al vehículo ***** se localizo en la cajuela un guarda fango perteneciente a la camioneta ***** ya que coincidía con el numero de serie por lo que las unidades motrices fueron trasladadas al corral denominado “*****” ubicada en libramiento ***** procediendo al aseguramiento del C. ***** y posterior traslado a estas oficinas siguiendo con la investigación los suscritos nos trasladamos al domicilio de la calle segunda numero *** de la colonia ***** para tratar de localizar a ***** alias “*****” no siendo posible ya que este no se encontraba, entrevistándonos en dicho lugar no sin antes identificarnos como agentes de la policía ministerial del estado con quien dijo llamarse ***** de ** años de edad y al hacerle saber el motivo de nuestra presencia nos manifestó vivir en unión libre con quien lleva por nombre ***** que este cuenta con ** años de edad y que por el momento no tiene trabajo y que este no se encontraba en el domicilio proporcionándonos una fotografía donde aparece el antes mencionado. Ya estando en estas oficinas se presento el C.

******, quien identifico plenamente sin temor a equivocarse a quien ahora sabe se llama ***** quien identifico plenamente sin temor a equivocarse a quien ahora sabe se llama ***** y a la persona que aparece en la fotografia es decir ***** como la persona que le despojaron de su vehiculo, presentándose también el C. ******, quien también reconozco a la persona que aparece en la fotografia es decir a ***** como una de las personas que le robaron su carro. Se informa continuándose con la investigación...”

---- El contenido del parte informativo fue analizado y valorado con anterioridad, probanza que permite acreditar que los agentes aprehensores señalan al acusado ******, como la persona que el día diez de mayo de dos mil doce, aproximadamente a las diecisiete horas con veinte minutos, en la ***** en la Colonia ***** de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, poseía y utilizaba el vehiculo de fuerza motriz fedatado en autos, pues se encontraba abordo del mismo, el cual a la postre resultó robado, lo que representa una imputación directa.*-----

---- Parte informativo que fue debidamente ratificado por sus signantes José Martín Baca González, José A. Negrete González y Galeno Carlos Curiel Treviño, en fecha once de mayo de dos mil doce, al manifestar el primero lo siguiente:-----

“...Que lo ratifico en toda y cada una de sus partes lo que se narra en dicho informe, así como la firma que aparece dentro del contenido de dicho parte la cual reconozco como mía por ser la estampada de mi puño y letra, cabe hacer mención que procedimos a realizar la detención a las 17:20 horas del día 10 de mayo del año en curso, que es todo lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

que tengo que manifestar, previa lectura de la presente la ratifico y firmo al margen para debida constancia legal...”

---- Por su parte el segundo (José A. Negrete González), señaló lo siguiente:-----

“...Que lo ratifico en toda y cada una de sus partes lo que se narra en dicho informe, así como la firma que aparece dentro del contenido de dicho parte la cual reconozco como mía por ser la estampada de mi puño y letra, cabe hacer mención que procedimos a realizar la detención a las 17:20 horas del día 10 de mayo del año en curso, que es todo lo que tengo que manifestar, previa lectura de la presente la ratifico y firmo al margen para debida constancia legal...”

---- Y por cuanto hace al tercero (Galeno Carlos Curiel Treviño), señaló lo siguiente:-----

“...Que lo ratifico en toda y cada una de sus partes lo que se narra en dicho informe, así como la firma que aparece dentro del contenido de dicho parte la cual reconozco como mía por ser la estampada de mi puño y letra, cabe hacer mención que procedimos a realizar la detención a las 17:20 horas del día 10 de mayo del año en curso, que es todo lo que tengo que manifestar, previa lectura de la presente la ratifico y firmo al margen para debida constancia legal...”

---- Testimonios que fueron analizados y valorados anteriormente de los cuales se desprende que dichos agentes imputan al acusado ***** *****, que el día de los hechos se encontraba en posesión y uso del vehículo Tipo *****, Marca *****, modelo *****, número de Serie *****, el cual resultó ser robado y al ser detenido no acreditó su legal posesión.-----

---- Si bien, no existen mayores elementos de prueba que realicen una imputación directa contra ***** *****, el resto de las pruebas, hace verosímil la versión de los Policías Ministeriales,

tales como la fe ministerial de vehículo del diez de mayo del dos mil doce, y la consulta realizada a la Secretaría de Seguridad Pública en la misma data, respecto de que el bien motriz que materia del delito se encontraba con reporte de robo, anexado mediante oficio PME/ 2176/2012; de lo que se justifica que guardan congruencia y corroboración de credibilidad entre si.-----

---- Por lo que luego del análisis del material probatorio citado con antelación, haciendo un enlace lógico y natural entre cada uno de ellos, nos lleva a tener por acreditada en forma plena la responsabilidad penal del acusado ***** *****, en la comisión del delito de posesión de vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión.-----

---- No es óbice para afirmar lo anterior, el hecho de que el acusado ***** *****, al emitir su declaración ministerial, en fecha doce de mayo de dos mil doce, ante el agente del Ministerio Público Investigador, manifestara lo siguiente:-----

*“...que el día miércoles nueve de mayo del presente año siendo aproximadamente las seis de la tarde yo estaba en mi domicilio ubicado en la calle ***** ** colonia ***** en compañía de mi hermano ***** y mis dos menores hijas de nombre *****”, cuando llegaron dos agentes ministeriales y me le preguntaron a mi hermano por mí ya que en ese momento yo estaba bañandome y cuando salí de bañarme salí a ver que querían me preguntaron los ministeriales por un robo de unos contactos de luz de una casa abandonada y me esposaron y me trajeron a las instalaciones de la policía ministerial ya estando ahí me mencionaron de un robo de vehículos los Agentes me mencionaron que si conocía al*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

***** y les dije que si pero que yo no sabia nada del robo, siendo todo lo que tengo que declarar...”

---- Declaración que fue debidamente ratificada por el acusado *****
***** ***** , en vía preparatoria ante el juez de la causa, el catorce de mayo de dos mil doce, en el que manifestó lo siguiente:-----

“...quiero manifestar que por cuanto hace a la declaración que rindiera ante el Agente del Ministerio Público Investigador la ratifico en todas y cada una de sus partes y reconozco la firma que aparece en la misma por haber sido estampada de mi puño y letra, no teniendo nadamás que agregar, siendo todo lo que deseo manifestar. En uso de la voz al **Agente del Ministerio Público Adscrito** manifiesta: Que es mi deseo interrogar al declarante.- Vista la petición que antecede este Tribunal concede el interrogatorio, previa calificativa de legal que se haga con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimientos Penales en Vigor.- PRIMERA PREGUNTA: Que diga el declarante una vez que se le ponga a la vista las fojas 45 a fin de que manifieste si anteriormente había visto el objeto que ahí aparece.- LEGAL.- Acto seguido se proceda a poner a la vista del declarante la fotografía que obra a folio 45 del legajo a estudio y al efecto.- CONTESTO.- No.- SEGUNDA.- Que describa el declarante los hechos que haya realizado el día veintiséis (26) de abril del presente año.- LEGAL.- CONTESTO.- No me acuerdo, ya tiene mucho, trabajando.- En uso de la voz la Fiscal Adscrita manifiesta: Que me reservo el derecho de seguir interrogando al declarante, solicitando a esta autoridad que al momento que se resuelva la situación jurídica del inculpado se le dicte auto de formal prisión por el delito que se le imputa, ya que con lo que obra en autos es basto y suficiente para acreditar su probable responsabilidad, de la misma forma solicito se tome en cuenta el artículo 195

del código de procedimientos Penales en vigor para el estado de Tamaulipas, en base a la declaración rendida por el sujeto activo del delito, siendo todo lo que deseo manifestar...”

---- De lo que se desprende que el acusado niega los hechos que se le imputan, refiriendo que el día miércoles nueve de mayo del dos mil doce se encontraba en su domicilio ubicado en la calle *****, número ***, de la colonia *****, en compañía de su hermano ***** y sus dos hijas, cuando llegaron dos agentes ministeriales y le preguntaron a su hermano por él y cuando salieron los elementos policiacos le preguntaron por diverso robo, lo esposaron y se lo llevaron a las instalaciones de la Policía Ministerial y ya estando ahí, los agentes le hicieron mención sobre un robo de vehículos y le preguntaron si conocía al “*****” y él les dijo que si pero que no sabía nada del robo; sin embargo, no puede admitirse como válida, ya que dicha negativa por sí sola no es suficiente para desvirtuar las pruebas de cargo ya analizadas, por lo que su declaración no basta para no considerarlo penalmente responsable de la comisión del ilícito que se le atribuye.-----

---- Al caso, resulta aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época; Registro digital: 188852; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Septiembre de 2001; Materia(s): Penal; Tesis: VI.1o.P. J/15; Página: 1162; que es del siguiente rubro y texto:-----

“DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas."
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

---- Así como la Jurisprudencia de la Novena Época; Registro digital: 177945; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005; Materia(s): Penal; Tesis: V.4o. J/3; Página: 1105, que es del siguiente literal:-----

“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

---- Finalmente, de las constancias que integran el proceso, no se advierte ninguna causa de causa de exclusión del delito en favor del acusado, pues la conducta realizada es antijurídica por cuanto

que ***** ***** ***** , al momento de participar en los hechos que se le imputan, tenía la suficiente capacidad de comprender el carácter ilícito de su obrar y de conducirse de acuerdo con esa conciencia, ello tomando en cuenta su mayoría de edad, ocupación y grado de escolaridad y que no existe evidencia alguna de que la acción realizada se haya producido bajo error invencible, ya que no se advierte alguna circunstancia que haga suponer que dicho activo realizó la conducta amparado en alguna causa de justificación que eliminara su antijuricidad; por lo que se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente en el Estado, y no se aprecia que el activo sea sujeto inimputable por no estar ubicado en alguna de las hipótesis del artículo 35 del citado ordenamiento legal, ni se haya actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del referido cuerpo de leyes.-----

---- **QUINTO:-** Corresponde ahora al estudio de la apelación del agente del Ministerio Público, respecto al tema de la individualización de la pena, quien expresó agravios mediante escrito de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, ratificado durante la celebración de la audiencia de vista; los cuales, esta autoridad estima resultan infundados, en razón de lo siguiente:-----

---- Como fundamentos esenciales de la resolución recurrida el juez natural, en la parte considerativa a la individualización de la pena a la letra expresó lo siguiente:-----

*“QUINTO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.- Corresponde en este apartado determinar la punición que en sentencia deberá imponérsele al encausado ***** por el delito de EQUIPARABLE*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

AL ROBO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE FUERZA MOTRIZ ROBADO, SIN ACREDITAR SU LEGAL POSESIÓN, previsto y sancionado por los artículos 400 fracción XI, y 402 fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de LA SOCIEDAD.- Lo procedente es entrar al estudio de las sanciones que le corresponden al acusado por el delito cometido, como lo prevé el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado:- Ahora bien, por lo que se refiere a la fracción I, del artículo 69 del Código Penal en vigor, que establece que para individualizar la pena que le corresponde a un sentenciado, se deberá tomar como referencia la gravedad de la conducta típica, y antijurídica, así como el grado de culpabilidad.- Por lo que se refiere a la fracción II, del citado numeral, es necesario prescindir de analizar los siguientes aspectos: I) La naturaleza dolosa de la acción; II) Los medios empleados para ejecutar la conducta ilícita; La transgresión del bien jurídico tutelado por la norma (el patrimonio de las personas); El peligro que corrió el acusado con la conducta desplegada.- Dichas cuestiones se tienen por analizadas en el estudio del elemento del delito que se le atribuye al acusado, y su responsabilidad.- Contrario a ello, como se establece en la fracción III, del Artículo 69 del citado ordenamiento punitivo, el grado de CULPABILIDAD debe estar determinado por el juicio de reproche, según el cual el sentenciado tuvo bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y respetar la norma jurídica quebrantada, y en el presente caso se establece que el acusado, tuvo conocimiento de la licitud del hecho delictuoso que cometió, y que por lo tanto, tenía la posibilidad concreta de haberse comportado de manera diversa a la presente y respetar de esta forma la Ley quebrantada pero no ocurrió de esa manera.- Por lo que refiere a la fracción IV del citado numeral, en donde se establece que para determinar también el grado de CULPABILIDAD también se debe

tomar en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del acusado, los cuales se consideran en el presente caso, únicamente se justifican como su afán de querer cometer el acto delictuoso, en virtud de no estar acreditado lo contrario.- Por lo que corresponde a las condiciones fisiológicas y psicológicas, en que se encontraba el acusado antes del citado en el momento de la comisión del hecho, debe indicarse por lo que se refiere a las primeras, se toma en cuenta que ***** al momento de la comisión del delito contaba con ** años de edad, por haber nacido el ***** de ***** de ******, estado civil ******, con domicilio actual en Calle ***** número *** de la Colonia ***** de esta Ciudad, sin saber el número de código postal, de ocupación Empleado, percibiendo un salario de \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N) pesos por semana, que depende económicamente de el su esposa y tres hijos, que no profesa ninguna religión, que SI SABE sabe leer y también escribir, que cuenta con estudios hasta SECUNDARIA O ESTUDIOS TECNICOS COMPLETA, que no cuenta con teléfono en su casa, que su madre se llama: ***** (viva) y a su padre no lo conoce.”; referencias de las cuales se denota que al momento de la comisión del delito contaba con la edad suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; que analizadas que fueran su firma, se advierte que su grado de educación e ilustración es baja; considerándose por lo tanto que sus costumbres son bajas; en cuanto a las costumbres del acusado, este Juzgador, se encuentra impedido para tomar en consideración el comportamiento precedente o sus costumbres del acusado, así como sus antecedentes penales, o afecciones a las bebidas embriagantes o enervantes, debiendo a que lo que se estudio en la INDIVIDUALIZACIÓN de la penal lo es su conducta actual que lo llevó a cometer el delito, no así su conducta anterior al evento imputado, cuestiones que en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

nada revelan su grado de CULPABILIDAD; Por lo que respecta a las condiciones PSICOLÓGICAS del acusado, NO obra prueba alguna que sirva para determinar el estado de mental del encausado; Por otra parte, no existen condiciones sociales o culturales que deban ser tomadas en cuenta a favor del procesado; aunado a que tampoco se encuentra acreditado que existan vínculos de parentesco, amistad o algún tipo de relación que guarde el acusado con la menor Ofendida. No se procede a la aplicación de la fracción V del citado artículo, en virtud de que esta establece que se deberán tomar en cuenta los usos y costumbres cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, y en el caso en estudio, el procesado no pertenece a lo anterior.- De igual manera, no se entra al estudio de la fracción VI, del citado numeral puesto que se refiere a los casos en donde exista concurso real o ideal o cuando sean de diversa naturaleza, y en el presente caso no se han justificado tales cuestiones.- Por lo tanto, en base a lo anterior, este Juzgador ubica el grado de CULPABILIDAD del acusado ***** en la MÍNIMA.- En consecuencia, se ordena entrar al estudio de las sanciones que le corresponden al acusado por el delito cometido y analizado que fuera el Pliego de Conclusiones Acusatorias formulado por el Agente del Ministerio Público Adscrito a este Tribunal, en el cual solicita que por cuanto hace al delito EQUIPARABLE AL ROBO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE FUERZA MOTRIZ ROBADO, SIN ACREDITAR SU LEGAL POSESIÓN, se imponga la pena prevista en el artículo 402 fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, de lo cual, quien ahora resuelve considera que le asiste la razón; por lo que ante esta tesitura tenemos que resulta justo y legal aplicarle al sentenciado ***** de conformidad con el artículo 402 FRACCIÓN III, del Código Penal vigente en el Estado, se le impone una SANCIÓN CORPORAL de SEIS (06) AÑOS DE PRISION, Y MULTA DE OCHENTA (80) DÍAS

DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO, que tomando en consideración que el salario mínimo en la capital del Estado es de \$59.08 (CINCUENTA Y NUEVE PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL) equivale a \$4,726.40 (CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISÈIS PESOS 40/100 M.N.). Penalidad la cual resulta INCONMUTABLE.- La cual en caso de pago deberán ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado, y, computable a partir del día que reingrese a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la Libertad Caucional, con abono de siete (07) días, lapso de tiempo que en autos consta estuvo privado de su libertad en relación a los presentes hechos, ello sin que la pena impuesta subsista con diversa que en su caso se le haya impuesto en otra causa, por haber sido detenido, el diez (10) de Mayo del Dos Mil Doce (2012), recobrando su libertad el catorce (14) de Mayo del Dos Mil Doce (2012), posteriormente, el Tres de Octubre del dos mil doce (2012) se libro orden de reaprehension, por haber dejado cumplir con sus visitas reglamentarias de cárcel, siendo reaprehendido el ocho de Junio del dos mil veinte (2020), recobrando su libertad, el nueve de Junio del dos mil veinte (2020)..."

---- En contra de los argumentos expuestos por la autoridad de primer grado, el fiscal de la adscripción señaló lo siguiente:-----

"...PRIMERO.- Causa agravios a esta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal en Vigor, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado por el delito de POSESIÓN DE VEHICULO ROBADO, como se aprecia en el considerando quinto de la resolución recurrida, al precisar:- QUINTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.- (se transcribe)- Criterio el anterior que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta



individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado en un grado de culpabilidad ubicada en la mínima aritmética dispositivo legal que se transcribe a continuación:-

“ARTICULO 69.- “Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:- I.- PRIMERO: Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;- II.- SEGUNDO: La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;- III.- TERCERO: El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad;- IV.- CUARTO: Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel

educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;- V.- QUINTO: Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres;- VI.- SEXTO: En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,- VII.- SÉPTIMO: El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas...”- El juzgador, por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, condiciones que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente sin considerar el resolutor que el sentenciado ***** ***** *****; fue quien llevara a cabo la perpetración del ilícito en comento, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es el patrimonio de las personas, toda vez que en el caso concreto se encuentra acreditado que aproximadamente las 17:00 horas del día 10 de mayo de 2012, al estar realizando recorridos de vigilancia la Policía Ministerial del Estado, al circular por la colonia ***** ***** en el cruce con calle segunda en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, se percataron de dos vehículos estacionados, siendo marca *****; color ****, con número de serie *****; y marca *****; color ****, con placas de circulación ***** del estado de Tamaulipas, en este último se encontraba con actitud sospechosa el ahora inculpado ***** ***** *****; quien no acreditó la propiedad de dichos bienes inmuebles, toda vez que al verificar la serie en la Plataforma México, arrojó reporte de robo; habiéndose acreditado la plena responsabilidad penal del inculpado ***** ***** *****; quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, esto en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO, previsto y sancionado*

por los artículos 400 fracción XI, y sancionado por los diversos 403 y 403 Bis del Código penal vigente en el Estado, toda vez que tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, toda vez que en autos no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo personas imputables, toda vez que son mayores de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuvieran bajo alguna amenaza que les provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni han acreditado que hubiesen actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hicieron en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado; así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, los cuales revelan un grado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*culpabilidad distinto al plasmado en la solución recurrida, siendo muy somero el estudio que realiza el juzgador para ubicar el grado de culpabilidad revelado por el hoy sentenciado ***** ** años de edad, su estado civil *****, de grado máximo de estudios Secundaria o Estudios Técnicos Completa, ocupación empleado, siendo estas circunstancias que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, además que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, el acusado pudo haber evitado el daño causado, siendo el delito que se le atribuye de naturaleza dolosa; por lo que esta Representación Social en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, solicita sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado; por lo que al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del acusado e imponer pena privativa de libertad, resulta indulgente su postura, al considerarlo como persona con un grado de culpabilidad ubicada en la mínima. Lo anterior se apoya con las tesis jurisprudenciales que enseguida se transcriben:- Tesis Registro digital: 2010521 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Penal Tesis: PC.V. J/6 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II , página 2085 Tipo: Jurisprudencia "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE*

FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).” (SE TRANSCRIBE)- Tesis y/o criterios contendientes:- Tesis V.2o.P.A.35 P, de rubro: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA DE ATENDER PARA SU FIJACIÓN, A FACTORES DESFAVORABLES AL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO ÉSTOS NO HAYAN SIDO HECHOS VALER POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).”, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 2033, y- El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 286/2014.- Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.- “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD.” (SE TRANSCRIBE)- “PENA, INDIVIDUALIZACION CORRECTA DE LA.”- (SE TRANSCRIBE)...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Al compaginar las consideraciones en las que el resolutor de origen se apoyó para emitir el fallo recurrido, con las expuestas por el fiscal inconforme, este Tribunal de apelación considera que son infundados los agravios expresados por este último.-----

---- En cuanto al concepto de agravio invocado por el agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala, el cual hizo consistir en que el Juez de los autos aplica inexactamente lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y que incorrectamente considera que el acusado revela un grado de culpabilidad ubicado en la mínima aritmética; cabe puntualizar que el Juez instructor en su resolución hace referencia a todas y cada una de las circunstancias que rodean al caso específico y que en forma incorrecta estima la fiscalía, no fueron tomadas en cuenta, por otro lado, el juzgador analizó todos y cada uno de los puntos establecidos por el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para la aplicación de la sanción.-----

---- Máxime que el Representante Social en sus agravios no fundamenta ni motiva el por qué debe de ser considerada mayor la culpabilidad del acusado, sin que pase desapercibido para quien esto resuelve que no obra prueba fehaciente (testimonial, documental o cualquier otro medio probatorio estipulados en el artículo 193 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas) del cual pudiera evidenciarse que la conducta desplegada por el acusado ***** *****, revele un índice mayor de culpabilidad al que fue considerado, pues las manifestaciones planteadas a manera de agravio por el fiscal corresponden a analogías inconcretas o aseveraciones no demostradas en

constancias procesales y por ende no se encuentran adminiculadas a ningún medio de prueba.-----

---- Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por el fiscal en el sentido de que se debe de incrementar la penalidad impuesta al sentenciado en forma superior al grado de culpabilidad en que fue ubicado; apoyando su petición en el hecho de que como se desprende de autos, el acusado contaba con veinticuatro años de edad al momento de los hechos, de estado civil *****, de grado máximo de estudios secundaria o estudios técnicos completa, ocupación empleado, que es una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, además de que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, que el acusado pudo haber evitado el daño causado, siendo el delito que se le atribuye de manera dolosa; sin embargo, debe decirse que dichas circunstancias fueron valoradas de manera adecuada por el resolutor de primer grado.-----

---- Cabe destacar que la conducta típica y antijurídica atribuida al acusado lleva inmersa la gravedad de ésta, a ello obedece la sanción impuesta que se prevé para tal delito, luego entonces si no concurren circunstancias externas que la hagan mayormente peligrosa no es dable ubicar la culpabilidad en un grado mayor al ya designado por esas mismas circunstancias puesto que se estarían tomando en consideración en dos ocasiones las mismas en perjuicio del acusado, en el caso a estudio los argumentos que externa la fiscalía no son suficientes para considerar que exista la necesidad de reubicar en un grado mayor la culpabilidad del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

acusado en la comisión del delito que se le atribuye en la sentencia; y al tratarse de una apelación de estricto derecho, esta Sala, se encuentra imposibilitada para suplir la deficiencia de los agravios del agente del Ministerio Público, por lo que fundadas o no, legales o no, el grado de culpabilidad en que fue ubicado el sentenciado por las consideraciones del Juez de primer grado, deben quedar intocadas.-----

---- Cobra aplicación al caso el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 342 del Tomo XII, Agosto de 1993, misma fuente y época, del siguiente literal:-----

"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, SUS LIMITES. CUANDO ES INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. En términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en segunda instancia se resolverá sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; por ello, tratándose de la apelación interpuesta por la representación social, no es factible suplir la deficiencia de los agravios, pues ello sería contrario a lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, que establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y, por tanto, el estudio que lleve a cabo el Tribunal de Apelación debe circunscribirse a los agravios formulados por el Ministerio Público y no a todas las constancias procesales".

---- Por las razones expuestas, resultan infundados los motivos de inconformidad planteados por el fiscal de la adscripción, luego entonces, queda intocado lo señalado por el resolutor de origen, respecto a considerar que el acusado ***** revela el grado de culpabilidad ubicado en la mínima; máxime que aún en el supuesto de que el Juez de primer grado no hubiese cumplido con las reglas, ni satisfecho los requisitos de la individualización de la pena, de todos modos ésta ningún agravio le causa al inculpado,

pues fue condenado a la pena mínima que la legislación aplicable contempla para el delito por el que fue sentenciado.-----

---- Y en esas condiciones es aplicable al caso la Jurisprudencia de la Octava Época; Registro: 210776; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994; Materia(s): Penal; Tesis: VI.2o. J/315; Página: 82; de rubro y sinopsis siguiente:-----

“PENNA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.”

---- Ahora bien, el Juez de la causa al establecer la pena que correspondía al acusado ***** *****, por la comisión del delito equiparable al robo en su modalidad de posesión de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión, prevista en el artículo 402 fracción III, del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos le impuso la pena de sanción corporal de seis años de prisión, y multa de ochenta días de salario mínimo, ello tomando en consideración el dictamen de valorización de vehículo, de fecha once de mayo de dos mil doce, elaborado por el licenciado Juan Manuel Cuéllar Bustamante, Perito adscrito a la Unidad Regional de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en Reynosa, Tamaulipas.-----

---- Sin embargo, esta Sala estima que tal determinación resulta desacertada y causa agravio al sentenciado, por lo que debe repararse de manera oficiosa.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Se afirma lo anterior, porque dicha experticia no cumple con los requisitos establecidos en el arábigo 229 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas.-----

---- En efecto, de la sentencia apelada se advierte que el Juez de la causa consideró procedente sancionar el ilícito de posesión de vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión de acuerdo a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 402 del Código Penal en vigor al momento de los hechos, a saber:-----

“Artículo 402.- El delito de robo simple se sancionará en la forma siguiente:

...III.- Cuando excediere de doscientos días salario, la sanción será de seis a doce años de prisión y multa de ochenta a ciento cuarenta días salario.”

---- De lo anterior se colige que el legislador local estableció, tratándose del delito de robo, parámetros para la imposición de las penas, precisamente en relación con la cuantía o monto de lo robado, de modo que, dependiendo de la cantidad a que asciende el valor de los bienes apoderados, será la pena que se imponga al responsable de su comisión.-----

---- El juzgador determinó que el monto del vehículo asciende a la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), suma que rebasa los \$11,816.00 (once mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 m.n.), que es el equivalente a doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado, en la época de los hechos (2012), a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 m.n.), por lo que encuadra el valor de lo robado en la citada hipótesis normativa, fundándose para ello en el referido dictamen de valuación visible a fojas de la 36 a la 40 del sumario, en el que el perito le asignó dicho valor al vehículo motivo del apoderamiento.-----

---- Como se aprecia, el Juez de la causa ubicó la sanción aplicable al delito de posesión de vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión, en la fracción que se trata, porque el perito asignó al vehículo el valor indicado; pero, como ya se estableció esta Alzada advierte que el juzgador inobserva que el dictamen de referencia no reúne los requisitos establecidos en el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, puesto que en el mismo únicamente se determina:-----

*“...CONCLUSION:- Considerando las condiciones materiales actuales, y su grado de afectación, y de las investigaciones realizadas el suscrito perito determinar que el valor del vehículo con las características descritas en el cuerpo del presente dictamen, asciende a la cantidad de: **\$50,000.00** (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.)...”*

---- En efecto, del análisis que esta autoridad realiza al dictamen pericial, se advierte que el perito enfatizó que tuvo a la vista el vehículo, analizó las características del mismo, tomando en consideración como elementos técnicos y de juicio el tipo de vehículo, marca, línea, modelo, equipamiento, características cualitativas, grado de afectación y las características propias de la descripción; realizó investigación personal, documental, vía telefónica y vía internet en establecimientos comerciales dedicados a la venta y compra de autos, tales como son “*****”, “*****” y avisos de ocasión en periodicos locales de esa ciudad; estableciendo que las condiciones materiales del vehículo eran normales, es decir que el vehículo tenía algunos defectos mecánicos o cosméticos, pero estaba en condiciones de correcto funcionamiento. La pintura, carrocería y/o el interior



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

necesitaban ciertos retoques y reparaciones profesionales para poder ser catalogado como vehículo en excelentes condiciones. Los neumáticos no necesitaban ser cambiados pues se encontraban en regulares condiciones, que había ciertos daños de óxido, pero se podían reparar.-----

---- La conclusión del mencionado experto no constituye más que una opinión subjetiva, por tratarse únicamente de una mera apreciación personal del perito, sin sustento, cuenta habida que no reporta los resultados de las fuentes de investigación que consultó, ni expresa las exposiciones que elabora para calcular y establecer el valor comercial del vehículo robado; esto es, sin tener un sustento válido concluye que el vehículo de motor sobre el que dictaminó, corresponde al valor que le atribuye; ya que si bien es cierto el perito señaló que la unidad motriz tenía algunos defectos mecánicos, su opinión resultó subjetiva, ya que omitió considerar por sí misma, en forma exhaustiva y completa el automotor, pues no estableció que hubiera verificado el estado real en que se encontraba, es decir no manifestó haber revisado el funcionamiento del motor, de la transmisión, el sistema eléctrico y la suspensión, ni determinó el kilometraje; lo que de suyo implica que tal opinión adolezca de estimación, en cuanto no constituye un elemento de convicción que objetivamente auxilie al Juzgador en su decisión respecto al tópico materia de pericia.-----

---- Lo anterior, porque no debe soslayarse que la pericial es una actividad procesal desarrollada por personas distintas a las partes en el proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al

Juez del conocimiento de argumentos o razones para la formación del criterio que va a adoptar, respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapan a las aptitudes del común de la gente y actúan sólo como orientadores de la decisión de éste, mas no lo sujetan.-----

---- Luego, si las opiniones de los expertos serán apreciadas por los tribunales según las circunstancias del caso, entonces es indiscutible que los dictámenes periciales no vinculan al Juez de la causa, y si esto es así, quiere decir que el órgano jurisdiccional, al emitir su fallo, puede o no conceder valor probatorio pleno a dicha prueba conforme al caso; de donde se colige que el peso convictivo de la pericial no radica en función de una impugnación que de ello hagan las partes, pues de ser así, se llegaría al absurdo de que un dictamen no objetado, sin sustentación y explicación del punto sometido a cuestionamiento, fuera válido y determinante para que el Juzgador califique de cierta manera un hecho litigioso (lo vinculara), amén de que se correría el riesgo de que se estuviera supliendo la función jurisdiccional, cuando el Juez es el único facultado en ejercicio de sus atribuciones, además de valorar las pruebas a su libre arbitrio, decidir el litigio sometido a su conocimiento.-----

---- En ese contesto, el Juzgador como perito del derecho y en atención a las reglas rectoras de la valoración de las pruebas y en plenitud de la facultad que le concede la ley, habrá de estimarlas de acuerdo a su libre justipreciación. De ahí que si una prueba pericial no contiene el fundamento de sus conclusiones y el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes.-----

---- Luego, si el perito valuador emitió un dictamen sin haber considerado por sí mismo, en forma exhaustiva y completa el automotor, para estar en condiciones de establecer el estado real en que se encontraba y determinar su valor, es innegable por lógica elemental, que la probanza no reviste fuerza convictiva, en cuanto carece de su sustento lógico y natural que justifique evidenciar a ciencia cierta, su conclusión; por lo que la probanza en comento no adquiere valor probatorio demostrativo, porque sólo fija el valor del vehículo fedatado, mas no su precio real en el comercio, conforme a su estado de conservación, uso y calidad en que se encontraba cuando fue robado, con mayor razón cuando se trata de un objeto cuya utilización cotidiana mengua su valor; por tanto, dicho dictamen debe tenerse por dogmático y, por ende, carente de eficacia probatoria.-----

---- Resulta aplicable por identidad de contenido en las normas, la Tesis Aislada VI.1o.P.134 P, de la Novena Época; Registro: 188616; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 1115; Materia(s): Penal; del siguiente rubro y texto:-----

“DICTAMEN PERICIAL DOGMÁTICO. CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). La interpretación armónica de los artículos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que a la letra dicen: "Artículo 136. Si para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieren conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos." y "Artículo 200. La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de

letras y los dictámenes de los peritos, serán calificados por el Juez o Sala, según las circunstancias.", permite establecer que todo juicio pericial debe estar debidamente apoyado con los procedimientos técnicos o científicos que llevaron al experto a la conclusión respectiva; por tanto, si en el dictamen afecto el perito sólo se concreta a establecer una simple opinión, sin señalar cómo y de qué forma llegó a la misma, ésta es dogmática y, como consecuencia, carece de valor probatorio."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL SEXTO CIRCUITO

---- Consecuentemente, al no existir constancia en autos que permitan determinar de forma certera y real el precio del vehículo de fuerza motriz materia del latrocinio, no puede determinarse el valor intrínseco de lo robado.-----

---- Ahora bien, el artículo 403 del Código Sustantivo Penal, establece la penalidad aplicable al delito de robo si no fuere estimable en dinero, si por su naturaleza no se puede fijar su valor, o cantidad, o si por cualquier circunstancia no se haya valorizado; luego entonces, como ya se dijo el dictamen antes referido carece de eficacia probatoria y no existe prueba fehaciente dentro de los autos del sumario que nos permita establecer el valor intrínseco de los robados.-----

---- Por otro lado, no pasa desapercibido para quien resuelve, que el Juez de la causa omitió imponer al acusado la sanción prevista en el artículo 403 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en el momento de los hechos, para el delito de posesión de vehículo robado, sin acreditar su legal posesión; sin embargo tomando en consideración que el agente del Ministerio Público en su pliego de conclusiones acusatorias no solicita la imposición de la referida pena; esta Alzada se encuentra imposibilitada para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

aplicarla en esta Instancia, virtud a que de hacerlo se rebasarían las conclusiones acusatorias del Ministerio Público.-----

---- Máxime, que el agente del Ministerio Público no se inconforma contra dicha irregularidad; es decir, no formó parte de sus agravios.-----

---- Por consiguiente, se impone en esta instancia al sentenciado ***** *****, la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 403, del Código Penal vigente en el Estado; conmutable a elección del sentenciado, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 del Código Penal vigente en la entidad, por el pago de una multa judicial por la cantidad de \$5,908.00 (cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 m.n.), que es el equivalente a cien días de salario mínimo vigente en la época de los hechos (2012), a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 m.n.); en caso de no acogerse a dicho beneficio, la sanción de prisión deberá cumplirla el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora de sanciones, computable a partir de su reingreso a prisión, por encontrarse gozando del beneficio de la libertad caucional que le fue concedido en primera instancia con abono de siete días, lapso de tiempo que en autos consta estuvo privado de su libertad en relación a los presentes hechos, ello sin que la pena impuesta subsista con diversa que en su caso se le haya impuesto en otra causa, por haber sido detenido, el diez de mayo del dos mil doce, recobrando su libertad el catorce de mayo del dos mil doce, posteriormente, el tres de octubre del dos mil doce se libró orden de reaprehensión, por haber dejado cumplir con sus visitas

reglamentarias de cárcel, siendo reaprehendido el ocho de junio del dos mil veinte, recobrando su libertad, el nueve de junio del dos mil veinte.-----

---- Respecto al beneficio de la condena condicional a que alude el artículo 112 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, atendiendo a que el cuántum de la pena impuesta no excede de cinco años de prisión; resulta procedente, estando en aptitud el sentenciado de promoverlo ante el Juez de Ejecución de Sanciones, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción I del citado numeral.-----

---- **SEXTO:-** Por cuanto hace al tema de la reparación del daño, se declara intocada la decisión del Juez de condenar al sentenciado ***** al pago de la misma, y en virtud de que el vehículo afecto a la causa fue recuperado; se tiene por resarcido el daño causado.-----

---- **SÉPTIMO:-** Queda incólume la amonestación al sentenciado ***** , realizada por el juez de primer grado, a fin de que no reincida, lo anterior conforme lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal vigente en la entidad.-----

---- **OCTAVO:-** Se confirma la suspensión al acusado del ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----



---- **PRIMERO:-** Son infundados los motivos de inconformidad planteados por el agente del Ministerio Público; por otro lado, las manifestaciones realizadas por el defensor público y que lo es del sentenciado ***** no pueden considerarse como agravio; sin embargo, esta Sala hace valer de oficio un agravio que advierte se le ocasiona al nombrado; únicamente en lo que respecta al tema de la individualización de la pena; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** Se **modifica** la sentencia apelada de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, dictada en el proceso penal a que este toca se refiere, únicamente en lo relativo a la individualización de la pena; por consiguiente:-----

---- **TERCERO:-** ***** es penalmente responsable de la comisión del delito de posesión de vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión.-----

---- **CUARTO:-** Atento al punto resolutivo anterior, se impone al sentenciado ***** la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 403, del Código Penal vigente en el Estado; conmutable a elección del sentenciado, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 del Código Penal vigente en la entidad, por el pago de una multa judicial por la cantidad de \$5,908.00 (cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 m.n.), que es el equivalente a cien días de salario mínimo vigente en la época de los hechos (2012), a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 m.n.); en caso de no acogerse a dicho beneficio, la sanción de prisión deberá cumplirla el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutoria de sanciones, computable a partir de su reingreso a prisión, por

encontrarse gozando del beneficio de la libertad caucional que le fue concedido en primera instancia con abono de siete días, lapso de tiempo que en autos consta estuvo privado de su libertad en relación a los presentes hechos, ello sin que la pena impuesta subsista con diversa que en su caso se le haya impuesto en otra causa, por haber sido detenido, el diez de mayo del dos mil doce, recobrando su libertad el catorce de mayo del dos mil doce, posteriormente, el tres de octubre del dos mil doce se libró orden de reaprehensión, por haber dejado cumplir con sus visitas reglamentarias de cárcel, siendo reaprehendido el ocho de junio del dos mil veinte, recobrando su libertad, el nueve de junio del dos mil veinte.-----

---- **QUINTO:-** Queda firme lo relativo al tema de la reparación del daño.-----

---- **SEXTO:-** Se confirman los aspectos de la suspensión de los derechos civiles y políticos del sentenciado ***** *****, así como su amonestación, en términos de los dispuesto por los artículos 49 y 51 del Código Penal vigente en la entidad, respectivamente.-----

---- **SÉPTIMO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso penal 441/2018, al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca.-----

---- Así lo resolvió y firma el licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de esta Cuarta Sala Unitaria en

dictada el viernes, 28 de abril de 2023, por el Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante, constante de 27 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.